

**Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** los autos del expediente número -----, relativo al Juicio de Administrativo promovido por -----, con el carácter de apoderado legal, de la empresa -----, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para resolver sobre el **Recurso de Revisión** promovido por el Licenciado, -----, en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la Resolución Incidental, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Cuarta Ponencia de este Tribunal dentro del Expediente ----, relativo a los Incidente de Incompetencia y Falta de Personalidad, **a través del cual se declaran improcedentes dichos recursos.-**

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiunos, el **Licenciado** -----, en su carácter de apoderada General del ISSSTESON, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución Incidental, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Cuarta Ponencia de este Tribunal dentro del Expediente ---, relativo a los Incidentes de Incompetencia y Falta de

**Personalidad, a través del cual se declararon improcedentes dichos recursos por extemporáneos. -**

2.- Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión, ordenándose correr traslado a la parte actora -----, para que en el término de cinco días den contestación a los agravios formulados en el Recurso de Revisión planteado, con los debidos apercibimientos de ley, ordenándose una vez transcurrido el término anteriormente señalado turnar los autos del expediente al pleno de este Tribunal para el tramite señalado en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

3.- mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora -----, dando cumplimiento en tiempo y forma a la vista concedida por el este Tribunal dando contestación a los agravios formulados en el Recurso de Revisión planteado por el Instituto demandado en contra de la resolución incidental relativa a los incidentes de competencia y falta de personalidad. -

4.- Mediante oficio número 148/2023-P4 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a la Secretaria General de Acuerdos y Proyectos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, suscrito por la Magistrada de la Cuarta Ponencia de Este Tribunal de Justicia Administrativa, Maestra María del Carmen Arvizu Borquez, se remitió constancias del expediente --- para el trámite del Recurso de Revisión señalado en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio y sus anexos que se tuvieron por presentados mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, ordenando turnar al Pleno para su admisión o desechamiento según sea el caso.-

5.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, resuelve que al estar interpuesto dentro del tiempo y forma legal admite el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la resolución incidental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, designando al Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia, Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente en los términos que establece el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Justicia administrativa, ordenándose remitir el expediente número 611/2019 y sus anexos a la Ponencia Quinta. -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado -----, representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 99 fracción III, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**- El Recurso de Revisión se interpone en contra de la resolución incidental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, Maestra María del Carmen Arvizu Borquez, a través de la cual se declara improcedente el Incidente de Incompetencia y de Falta de Personalidad interpuesto por el Instituto demandado, por lo tanto el término para interponer el recurso en contra de dicha resolución lo es de cinco días, de conformidad con los artículos 99 fracción III y 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de la constancia de notificación

personal que obra a foja 855 del tomo II del sumario se advierte que el Instituto revisionista fue notificado de la resolución el quince de junio de dos mil veintiuno y el escrito que contiene el recurso de revisión consta con el sello de recibido de oficialía de partes de este tribunal que fue presentado el 17 de junio de dos mil veintiuno, foja 860 del tomo dos del sumario, por lo que se advierte que se presentó dentro de los dos días siguientes, por lo que es innegable que su presentación fue presentada oportunamente, por lo cual éste Tribunal determina que el Recurso de revisión se interpuso dentro del término de los cinco días que marca la Ley.-

III.- La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada lo siguiente: (Por economía procesal, se tiene por reproducida la resolución como si a la letra se insertase misma que obra a foja de la 853 a la 854 y posterior del sumario del presente expediente por lo que solo se transcriben los puntos resolutivos.). -

PRIMERO. - Se declaran IMPROCEDENTES, los incidentes de Competencia y de personalidad, planteado por el apoderado legal del ISSSTESON, Licenciado -----, dentro del expediente número 611/2019.

SEGUNDO. - Al haber sido resueltas la incidencia planteada, continúese con el trámite del juicio en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes. -

#### ESTUDIO OFICIOSO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 86 en relación con el 101, ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido. –

VI.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Esta autoridad revisora procede a examinar, los agravios hechos valer en contra de la improcedencia del incidente de competencia y falta personalidad decretada en la resolución incidental recurrida, **a este respecto el recurrente hace valer un solo agravio en el cual en síntesis en la**

**primera parte manifiesta**, que con la determinación tomada por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia de la H Sala Superior de este Tribunal, en la cual declarar improcedente los Incidentes de Incompetencia y el de Falta de Personalidad promovido por el suscrito en su carácter de jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del ISSSTESON, se viola en su perjuicio por indebida e inexacta aplicación de los artículos 13 fracción VI, 18, 71, 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora, que se invoca en la propia resolución y por una total falta de aplicación los artículos 29, 30, 35 fracción I, 56 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 50 fracción I, 124 del Código Civil para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al juicio que nos ocupa 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y seguidamente se limita a narrar, lo mismo que manifestó en los incidentes de incompetencia y falta de personalidad que interpone al dar contestación a la demanda, que obran de la foja 433 hasta el quinto párrafo de la parte posterior de la foja 435 del sumario, al respecto del **INCIDENTE DE COMPETENCIA**, el recurrente refiere que la Sala Superior de este Tribunal no es competente para conocer del presente juicio afirmando que conforme al artículo 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora, la competencia en primer instancia para conocer el presente asunto deberá recaer en la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que considera que en el asunto se demanda responsabilidad patrimonial del Estado de un organismo descentralizado del Gobierno Estatal, alegando que se encuentran en presencia de un asunto que implica responsabilidad patrimonial de un ente que forma parte del Estado, agregando que en la demanda que dio lugar a la integración del expediente en que promueve se reclama, la interpretación y cumplimiento de los pactos a que se refieren los documentos exhibidos con la demanda, declara que es incuestionable que se surte la hipótesis normativa que contempla el

mencionado artículo 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora, y que por ello H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, carece de competencia para conocer del presente asunto.

En relación al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, en el cual el revisionista expresa que dicho incidente se hace consistir en la circunstancia de que en la demanda no se acompañó documento alguno que acredite que Marco Antonio Gómez Cervantes, ostenta representación legal respecto de -----, en síntesis alega que la escritura pública con la que el demandante acreditó la personalidad no reúne los requisitos legales y notariales a los que hace referencia en los argumentos vertidos en su recurso de revisión a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Por su parte la parte actora en el presente juicio -----, al dar contestación al recurso, en síntesis contesta que los incidentes planteados son extemporáneos por haber sido interpuestos fuera del termino de cinco días que establece el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, manifestando que las cuestiones de competencia y personalidad deben considerarse consentidas por no haberse impugnado dentro de los términos y conforme a los recursos legales establecido para ello. –

En razón de lo anterior en esta primera parte del agravio en estudio, este Tribunal llega a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente en esta primera parte del dichos agravios son inoperantes, ya que el revisionista se concreta a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en los incidentes de incompetencia y falta de personalidad que interpone al dar contestación a la demanda, que obran de la foja 433 hasta el quinto párrafo de la parte posterior de la foja 435 del sumario sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la resolución incidental que constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.** Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

**Justificación:** Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ya que basta realizar un simple análisis de los argumentos planteados en los incidentes de competencia y de falta de personalidad que interpone al dar contestación a la demanda, los cuales obran de la foja 433 hasta el quinto párrafo de la parte posterior de la foja 435 del sumario, con lo expresado en el recurso de revisión que se atiende, para advertir que el recurrente solamente repite dichos argumentos facticos y jurídicos contenidos en la primera parte del único agravio, expresado en los incidentes de competencia y falta de personalidad, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos que sostuvo la Sala responsable al dictar la resolución incidental que constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión.-

Ahora bien, al entrar al estudio de la segunda parte del único agravio que se analiza, en síntesis el revisionista manifiesta que las cuestiones de incompetencia y falta de personalidad son cuestiones de previo y especial pronunciamiento porque una vez que

se interponen deberán resolverse antes de continuar con el procedimiento, porque así lo establece el artículo 50 fracción I, 124 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Sonora, **de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora**, (ley anterior que no es aplicable al procedimiento en cuestión) y que de acuerdo los preceptos mencionados la incompetencia y falta de personalidad se deben de tramitarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento y con suspensión del procedimiento hasta en tanto se resuelva en definitiva es posible continuar con la secuela procesal agregando que además se corrobora porque la Magistrada Instructora en la resolución combatida en el último párrafo del apartado que denomino ESTUDIO DE LOS INCIDENTES y en el segundo punto de los resolutivos en donde expresamente señalo, Resueltas las incidencias planteadas continúese con el trámite del juicio en la etapa procesal que corresponda, y que por ello los mencionados incidentes cobra plena aplicación con lo dispuesto por el artículo 56 fracción II **de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Sonora**, (ley anterior que no es aplicable al procedimiento en cuestión) por lo que el revisionista insiste en catalogarlos como de previo y especial pronunciamiento y que por esa razón dicha incidencia es de aquellas que es jurídicamente factible interponer al contestar la demanda, tal y como lo dispone el artículo 56 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, alegando que no puede decirse válidamente que en relación a ella tenga aplicación lo dispuesto por los artículos 71 y 76 de la cita Ley como desafortunadamente se sostiene en la resolución que impugna, manifestando que con lo anterior se quebrantan los referidos artículos en perjuicio del Instituto que representa el primero de ellos el artículo 56 fracción II por falta de aplicación y el segundo y tercero 71 y 76 por una indebida e inexacta aplicación.

Ahora bien, en esta parte del agravio que se analiza, el recurrente erróneamente, pretende que se le revoque la resolución recurrida alegando que por el hecho de que la Magistrada Instructora

de la Cuarta Ponencia de este Tribunal, manifestara erróneamente en la resolución combatida en el último párrafo del apartado que denomino ESTUDIO DE LOS INCIDENTES y en el segundo punto de los resolutiveos en donde expresamente señalo, Resueltas las incidencias planteadas continúese con el trámite del juicio en la etapa procesal que corresponda, que por esa razón dichas incidencias era de aquellas jurídicamente factibles interponer al contestar la demanda, porque así lo dispone el Artículo 56 fracción II, **de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Sonora**, (ley anterior que no es aplicable al procedimiento en cuestión) y que por ello no tiene aplicación lo dispuesto por los artículos 71 y 76 de la citada Ley, como se sostiene en la resolución que se impugna. Al respecto es importante denotar que el revisionista quiere valerse de esa manifestación errónea que hizo la Magistrada en la resolución combatida en el último párrafo del apartado que denomino ESTUDIO DE LOS INCIDENTES y en el segundo punto de los resolutiveos en donde expresamente señalo, Resueltas las incidencias planteadas continúese con el trámite del juicio en la etapa procesal que corresponda, para crear convicción de que el incidente de falta de personalidad planteado por el revisionista se tenía que resolver como de previo y especial pronunciamiento y que por esa razón era correcto que se interpusiera al contestar la demanda como lo dispone el artículo 56 en su fracción II, de **la Ley de procedimiento Administrativa del Estado de Sonora**, (ley anterior que no es aplicable al procedimiento en cuestión), siendo que la manifestación errónea de la Magistrada fue mucho después (634 días) de que diera contestación a la demanda e interpusiera en dicha contestación los incidentes de incompetencia y falta de personalidad, el cual los presento erróneamente basándose en el artículo 56 fracción II, de la Ley en cita el cual no aplica para interponer los multicitados incidentes ya que lo correcto es que los hubiera interpuesto con fundamento en lo dispone el artículo 76 de la misma ley ya mencionada, esto es que se interpusieran dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, lo cual no sucedió así. Al respecto no

debe de perderse de vista que el artículo 71 establece cuales son los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en las cuestiones incidentales que se conozcan en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se transcribe a continuación para su análisis:

“Artículo 71.- En las cuestiones incidentales que tengan lugar en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Justicia Administrativa, sólo serán de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- I.- La acumulación de autos;
- II.- La nulidad de notificaciones; y
- III.- La recusación por causa de impedimento.

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos, que podrá hacerse de oficio.

Se promoverán por escrito que se presentará ante el Magistrado que esté conociendo del asunto y en el que se expresarán los agravios y se ofrecerán las pruebas pertinentes. Se dará vista a las partes por un término de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II de este Artículo, el Magistrado citará a una audiencia que se celebrará diez días después, en la que se oirán los alegatos y se desahogarán las pruebas si las hubiere, resolviendo en la audiencia incidental.

Tratándose de los casos previstos en la fracción III de este Artículo, el Magistrado formulará dentro del término de cinco días, un informe sobre la materia del incidente, que junto al escrito mediante el cual se promovió y las expresiones de las partes, si las hubiere, deberá enviar al Presidente del Tribunal, a fin de que someta el incidente al conocimiento del Pleno, el cual resolverá sin mayor trámite”.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende claramente que para el caso que nos ocupa los incidentes de previo y especial pronunciamientos son: I.- La acumulación de autos; II.- La nulidad de notificaciones; y III.- La recusación por causa de impedimento.

Y como se puede ver los incidentes de incompetencia y falta de personalidad que se declararon improcedente en la resolución recurrida no se encuentra entre los señalados en el artículo anteriormente analizado lo que revela que dichos Incidentes no son de los de previo y especial pronunciamiento y no es posible jurídicamente interponerlos en la contestación de la demanda tal y como lo declara erróneamente el revisionista apoyándose en el artículo 56 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 56.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:

I.- La referencia correcta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

II.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento; .....III.....VII.....”

Artículo que prevé en su fracción II que la parte demandada solo pueden expresar en su contestación los incidentes de previo y especial pronunciamiento y como se afirmó anteriormente los incidentes de incompetencia y de falta de personalidad interpuestos por el Instituto demandado no son de los señalados por el artículo 71 de la Ley en cita, de previo y especial pronunciamiento, independientemente que esa manifestación errónea que hizo la Magistrada en la resolución combatida en el último párrafo del apartado que denomino ESTUDIO DE LOS INCIDENTES y en el segundo punto de los resolutivos en donde expresamente señalo, Resueltas las incidencias planteadas continúese con el trámite del juicio en la etapa procesal que corresponda, lo anterior obedece a que ninguna manifestación hecha en autos puede cambiar el sentido o lo que dispone la Ley en este caso que nos ocupa como lo establece el artículo 71 de la Ley de justicia administrativa en el cual señala cuales son los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Además, se tiene que el artículo 76 de la citada Ley Establece lo siguiente:

“Artículo 76.- Las cuestiones incidentales, no previstas en el Artículo 71 de esta Ley, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, en la que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos, si los hubiere, resolviéndose sin mayor trámite.

Las cuestiones relativas a la suspensión se promoverán, tramitarán y resolverán en los términos del capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.”

Del estudio del artículo apenas transcrito detalla la forma en las que se interpondrán las cuestiones incidentales que no prevé el artículo 71 de esa Ley, y como los incidentes de incompetencia y falta de personalidad materia de este revisión que nos ocupa no se encuentra previsto en dicho artículo, es indiscutible que deberá de interponerse como lo señala el artículo que se analiza, esto es dentro de los cinco días siguientes aquel en que se conoció el hecho que las motivó, y no como lo pretende fundar el revisionista en el artículo 56 fracción II de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Sonora,

precepto que erróneamente alega que es el que debió de aplicarse, cuando lo correcto para el caso concreto que nos ocupa es el artículo 76 anteriormente analizado mismo precepto que fue el que se aplicó correctamente en la resolución incidental que se recurre para declarar improcedentes el incidentes de incompetencia y falta de personalidad interpuesto por el instituto demandado en el juicio que se atiende.-

En razón de lo analizado con anterioridad, lo argumentado en esta parte por la revisionista resulta inoperante debido que lo argüido parte de una premisa errónea como quedó demostrado en el apartado anterior lo que revela la inoperancia del motivo de desacuerdo que se analiza. –

Sirve de apoyo a lo anterior –aplicable por analogía- la tesis de jurisprudencia siguiente:

**Registro digital:** 2001825. **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época** **Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 108/2012 (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 **Tipo:** Jurisprudencia.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LOSON AQUELLOS QUE SE SUSTEN TAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.”

Asimismo, el revisionista en esta misma parte del agravio en síntesis arguye que el artículo 13 de la ley en consulta carece de relevancia ya que tomando en consideración de que de dicha norma no deriva la más mínima posibilidad que se deje de entrarse al estudio de los incidentes planteados, lo mismo que el artículo 18 de la misma Ley en consulta, ninguna aplicación tiene ya que este último tan solo se refiere a las atribuciones de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal ya que de su texto no emana la relativa a que pueda obrar y resolver imputando extemporaneidad a lo que no lo tienes.

El anterior planteamiento que con motivo de disenso hace el revisionista en esta parte del agravio (párrafo segundo y tercero foja 868 del sumario) también es infundado. A efecto de sustentar lo infundado de los argumentos en cuestión, resulta conveniente el análisis de los preceptos que señala en su planteamiento el recurrente y para ello se transcriben en lo que importa para este efecto, en primer término, el artículo 13 fracción VI y seguidamente el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa de Sonora:

“Artículo 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes: I, II, II, IV, V.....

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII, VIII, IX.”

Al analizar el artículo anteriormente transcrito se puede advertir del mismo se refieran a que la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios y recursos que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, tal y como el presente juicio que nos ocupa, apreciándose claramente de lo anterior que efectivamente si es parte de lo fundamentado en la resolución que se reclama y no como

erróneamente lo alega el revisionista de que ninguna aplicación tiene al caso concreto. En este mismo contexto se pasa a analizar el artículo 18 de dicha Ley en cita el cual se transcribe en lo que importa para este efecto:

“Artículo 18.- Son atribuciones de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal:  
I.- Instruir, sustanciar y poner en estado de resolución los asuntos y recursos que le sean asignados por el Presidente del Tribunal;  
II.-...; III.-...; y IV.- ....”

Al analizar el artículo anteriormente transcrito se puede advertir del mismo las atribuciones que tienen los Magistrados de la Sala Superior de Este Tribunal, y una de ellas precisamente es la que se establece en la fracción I del artículo en estudio, que se refiere precisamente a Instruir, sustanciar y poner en estado de resolución los asuntos y recursos que le sean asignados por el Presidente del Tribunal, como se puede apreciar claramente en este tenor que efectivamente si es parte de lo fundamentado en la resolución que se reclama y no como erróneamente lo alega el revisionista de que ninguna aplicación tiene al caso concreto, en razón de lo expuesto en esta parte del concepto de impugnación, también son infundados e insuficiente, lo que patentiza lo inoperante del motivo de desacuerdo que se analiza.

es por estas razones dicho motivo de inconformidad resulta infundado e insuficientes. -

Época: Séptima Época Registro: 232447 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Primera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 14

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.”

Ahora bien, del estudio en su conjunto de los argumentos de inconformidad que hace el recurrente en el único agravio hecho

valer en el recurso de revisión en contra de la declaración de improcedencia del incidente de falta de personalidad decretada en la resolución recurrida, argumentos que fueron inoperantes e improcedentes como ya se calificaron anteriormente. -

Por los razonamientos anteriormente expresados es por lo que se declaran improcedentes y por ello insuficiente el único agravio expresado por el recurrente en el recurso de revisión, para desestimar la validez de la resolución recurrida y en consecuencia se confirma la resolución incidental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiunos, mediante la cual se declara improcedente los incidente de incompetencia y falta de personalidad planteado por el apoderado legal del ISSSTESON, dentro del expediente que se actúa.

Es por lo todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal determina que no ha procedido el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la resolución incidental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 611/2019, relativo al Juicio de Administrativo promovido por CASA MARZAM S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, -

En consecuencia, se confirma la Resolución Incidental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 611/2019, relativo al Juicio Administrativo promovido por CASA MARZAM S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. –

Devuélvase el expediente 611/2019, para la continuación del trámite que corresponda. –

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** - No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la resolución incidental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 611/2019, relativo al Juicio de Administrativo promovido por CASA MARZAM S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. –

**SEGUNDO.** - Se confirma la Resolución Incidental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Magistrada Instructora Adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 611/2019, relativo al Juicio Administrativo promovido por CASA MARZAM S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. –

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes y hágase devolución del expediente 611/2019 a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, Sala Superior, para la continuación del trámite que corresponda. -

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último de los nombrados, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño instructor de la Tercera Ponencia, quienes firman por ante el

Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En tres de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 611/2019  
VPC/fgm.

COPIA